PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2487

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Pedro E. Jacobo A.

Recurrido:Motorglam, S.R.L.

Abogado:Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179 de la Independencia y año 160 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al

Lcdo. Pedro E. Jacobo A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en ADD1 ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Motorglam, S.R.L, razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. CED4 con asiento social y principal en la ADD3 en esta ciudad, debidamente representada por PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en la dirección de la empresa representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD4 casi esquina ADD5 ADD6 de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por el señor PER6 del recurso de apelación interpuesto en su nombre mediante acto No. 480/19, de fecha 14 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial PER7 ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental núm. 474/19, de fecha 13 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial PER8 ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la solicitud de sustitución de guardián, acoge este aspecto de la demanda original y, en consecuencia, designa a la señora PER9 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. CED7 domiciliada y residente en la ADD7 ADD8 de esta ciudad, guardiana del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. PLA1 chasis No [redacted] por los motivos antes expuestos. Tercero: Declara la presente ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra sea interpuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER10 de fecha 3 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y PER4 y como parte recurrida Motorglam, PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) este litigio se origina en ocasión de la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta y cambio de guardián interpuesta por la entidad Motorglam, PER11 y por PER6 contra PER3 y PER4 b) de dicha acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la ordenanza civil número 504-2019-SORD-0325 de fecha 7 de marzo de 2019, relativa a los expedientes fusionados núms. 504-2019- -ECIV-0269 y 509-2019-ECIV-0270, acogió el desistimiento del codemandante primigenio PER6 y acogió parcialmente la demanda originaria interpuesta por la entidad Motorglam, PER11 en consecuencia, suspendió provisionalmente la venta en pública subasta del vehículo descrito como: "placa número PLA1 pertenece al vehículo marca Chevrolet, modelo suburban, año 2017, color negro, chasis PLA2 embargado mediante el acto número 12/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por el licenciado Pedro Eug. Curiel Grullón, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, hasta tanto se conozca la demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y notificación de prueba justificativa de derecho de propiedad, tramitada por MG Motorglam, PER11 c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por PER3 y PER4 y de manera incidental –parcial- por la entidad comercial Motorglam, PER11 y PER6 d) la corte a qua, libró acta del desistimiento del recurso de apelación realizado por el señor PER6 además rechazó el recurso de apelación principal, y acogió el recurso de apelación incidental, por lo que revocó parcialmente el fallo del tribunal a quo en cuanto al rechazo de la solicitud de sustitución de guardián, en efecto, designó a la señora PER9 como guardiana del vehículo antes descrito y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por cuanto la parte recurrente vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al pretender la casación total del fallo impugnado y no poner en causa al señor PER6 que tal incumplimiento constituye una violación al debido proceso.

3)En atención al incidente ahora examinado, se ha podido advertir, que a pesar de que la parte recurrida enuncia la inadmisibilidad del presente recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, el sentido verdadero de su pretensión consiste en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad, ya que según se extrae, denuncia que no se puso en causa a PER6 Ante tales circunstancias, procede que esta Primera Sala, en virtud del principio iura novit curia, valore el incidente planteado de conformidad a su verdadera calificación jurídica.

4)Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus

adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos.

5)En la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, consta en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento presentando por el codemandante originario PER6 respecto a la demanda en referimiento sobre suspensión de venta en pública subasta que éste interpuso contra los ahora recurrentes en casación. Igualmente, se advierte que, aunque el indicado señor figuraba como apelante incidental, éste en la audiencia de fecha 28 de marzo de 2019, presentó su desistimiento sustentado que no otorgó su autorización para ejercer el indicado recurso y reiteró el desistimiento presentado ante el juez a quo, el cual fue admitido por la corte a qua. En suma, resulta incontestable que PER6 desistió -reiteradamente- de la acción originaria, tanto en primer grado como ante la jurisdicción de alzada.

6)En virtud de lo antes indicado, es preciso destacar, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación, según prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que se colige que PER6 carece de interés respecto al litigio que ahora nos ocupa, por lo tanto, su falta de emplazamiento no justifica el pronunciamiento de la inadmisión por indivisibilidad solicitada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos. Mala aplicación de la ley; segundo: falta de estatuir; tercero: violación a los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos. Violación del derecho de defensa, Art. 1315, 1328 del Código Civil, 44, 45 y 46 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

8)En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la entidad comercial Motorglam, S.R.L., debido a que el vehículo objeto del proceso de venta en subasta pública figura a nombre de PER12 en la Dirección General de Impuesto Internos según certificación de fecha 25 de febrero de 2019, no así de la empresa ahora recurrida.

9)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el medio de inadmisión planteado también era el fundamento del recurso de apelación principal que interpuso la parte ahora recurrente, por lo que, la corte de apelación al juzgar dicho recurso dio contestación al medio de inadmisión invocado.

10)En la página 7 del fallo impugnado se evidencia que la parte apelante principal, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: “() continuando con las conclusiones in-voce vertidas en audiencia: 3) Al vencimiento de cualquier plazo que otorgue el tribunal; 4) Que se declare inadmisible la demanda incidental por no tener calidad; 4) Que se rechace el recurso interpuesto por la entidad Mortorglam, S.R.L ()”.

11)En cuanto al recurso de apelación principal se verifica que la alzada estableció textualmente lo siguiente:

() En cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores PER13 y PER4

() En sintonía con la consideración anterior, del estudio de los documentos que reposan en el expediente advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Que mediante pagaré notarial No. 37/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, instrumentado por el Licdo. Luis Elpidio Miñoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, el señor PER6 se reconoció deudor del señor PER3 por la suma RD$635,000.00, a ser pagados en un plazo de 12 meses, con una tasa de un 12% de interés mensual. b. Que según comprobante de transferencia electrónica, en fecha 19 de octubre 2018 fue depositado en la cuanta No. 760762633, del Banco Popular "Jacobo Abogado", la suma de RD$172,500.00, por concepto de "Saldo Deuda Aponte con todos sus intereses"; asimismo, los días 04 y 12 de diciembre de 2018 el señor PER6 depositó en la cuenta No. 760273243 a nombre del señor PER3 del Banco Popular Dominicano, las sumas de RD$50,000.00, figurando como concepto "pago completivo acto 45" y RD$525,000.00, figurando como concepto "José PER14 respectivamente. c. Que en fecha 21 de diciembre de 2018, el señor PER6 (en calidad de vendedor) y la entidad Motorglam, S. R. L. (en calidad de compradora) suscribieron un contrato de venta, notariado por la Dra. Yilda Verenisa de León, respecto del vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. PLA1 chasis No. [redacted] por la suma de RD$2,761,550, monto recibido por el vendedor al momento de la firma del contrato otorgando descargo y finiquito legal la compradora. d. Que mediante acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, del Licdo. PER15 notario público de los del número del Distrito Nacional, fue practicado un embargo ejecutivo realizado a requerimiento del señor PER3 en perjuicio del señor PER6 haciendo constar el notario actuante que dicho embargo se realizó en virtud del pagaré notarial No. 37/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, resultando embargado el vehículo tipo Jeep, marca Chevrolet, modelo Suburban, año 2017, color negro, placa y registro No. PLA1 , chasis No. 1GNSK8KC0HR257067, designándose como guardián del referido vehículo al señor PER2 haciendo constar además que se trasladó a la ADD9 esquina ADD10 de esta ciudad. e. Que previo al embargo ejecutivo, al señor PER6 le fue notificado mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de RD$ 1,460,479.68, mediante acto No. 722/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial PER16 ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se establece que el señor PER6 fue notificado en su propia persona en la ADD11 cuesta ADD12 ADD13 Arroyo Hondo, de Distrito Nacional. f. Que en fecha 07 de marzo de 2019, mediante acto No. 77/2019, instrumentado por el ministerial PER17 PER16 ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto de fijación de edicto, el señor PER3 notificó al señor PER6 y al señor PER4 guardián designado, la publicación en el periódico "El Caribe" contentivo de aviso de venta en pública subasta por causa del embargo de referencia, citándolos a comparecer en fecha 11 de marzo PLA3 mercado público de Honduras, lugar donde se realizará la venta en pública subasta. g. Que según la certificación de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por la administración del mercado público de Honduras, la venta en pública subasta del vehículo embargado estaba fijada para el día 8 de marzo de 2019, pero no fue realizada a petición del señor PER3 h. Que en fecha 1"° de marzo de 2019, mediante acto No. 405/19, instrumentado por el ministerial Carlos Rocha, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Motorglam, S. R. L., demandó en distracción de bien

embargado, y reparación de daños y perjuicios, a los señores PER3 su calidad de embargante y PER4 en su calidad de guardián y al señor PER6 en calidad de deudor embargado, demanda mediante la cual procura la distracción del vehículo embargado mediante acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019 y una indemnización por la suma de RD$5,000,000.00 10. Ante la constatación de que el embargo ejecutivo que ocupa nuestra atención fue realizado en virtud de una deuda que en apariencia fue saldada; de que fue realizado en una dirección distinta al domicilio del señor PER6 según el acto de mandamiento de pago, el cual fue recibido por éste último en persona; de que el bien embargado en apariencia no es propiedad del deudor y unido al hecho de que fue interpuesta una demanda en distracción de bien embargado, siendo la venta una medida de efecto definitivos y graves, de difícil reparación, procede en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de 1978, que faculta al juez de los referimientos prescribir siempre las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado mediante proceso verbal de embargo ejecutivo realizado por acto No. 12-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, del Ledo. Pedro Eug. Curiel Grullón, notario público de los del número del Distrito Nacional, que justificada la suspensión de la venta en estos motivos, como acertadamente lo hizo el juez de primer grado, así las cosas, los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar este aspecto de la ordenanza recurrida ().

12)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13)Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que se encuentra contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

14)Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a su ponderación pedimentos formales tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos en ese sentido, ya sea para acogerlas o desestimar las premisas sometidas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

15)En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16)Finalmente, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici